



Bogotá, marzo 17 de 2020  
Oficio No. 812

Señores:

- **GLADYS ELENA RUBIANO SIERRA – Accionante**
- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE DE BOGOTÁ - Accionado**
- **NOTARÍA 22 DE BOGOTÁ – Vinculado**
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Vinculado**

Ciudad

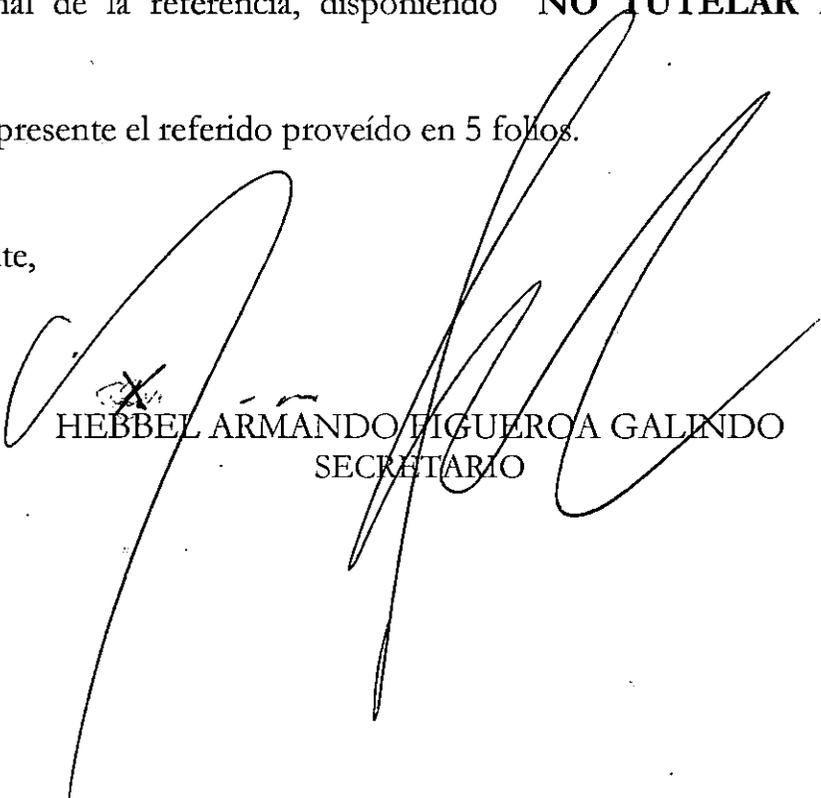
**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820200023700**  
**ACCIONANTE: GLADYS ELENA RUBIANO SIERRA**  
**ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE DE BOGOTÁ**

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Por medio de la presente me permito **notificarle** que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 17 de marzo del año en curso, resolvió la acción constitucional de la referencia, disponiendo **NO TUTELAR** los derechos invocados.

Anexo a la presente el referido proveído en 5 folios.

Cordialmente,



HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)**

**Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00237-00**

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela que formuló **GLADYS ELENA RUBIANO SIERRA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

1 Por intermedio de apoderado judicial, la accionante manifiesta que la Escritura Pública 1840 del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se protocolizó la sucesión de Luis Alejandro Guiot Castro y la cancelación de afectación familiar del folio inmobiliario 50N-20216449, se devolvió en dos ocasiones por la oficina de registro accionada, sin que registrara dicho acto tras considerar que aparecía vigente una afectación de vivienda familiar, manteniendo tal negativa pese a solicitar su revocatoria, basándose en que la escritura hizo referencia a "tomar nota" de la extinción que había operada respecto del mencionado gravamen, expresión se torna imprecisa para el encargado del registro público, de manera que con ello se consideran transgredidos los derechos fundamentales invocados.

2. Pide, con base en lo narrado, ordenarle a la parte accionada que deje sin efectos las decisiones de devolver sin registrar la cancelación de afectación a vivienda familiar.

**II. TRÁMITE**

1. Se admitió la tutela el 11 de marzo de 2020 (fl. 50), ordenándose en consecuencia notificar al accionado y vincular a la Notaría 22 de Bogotá y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

## **2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIOADO Y REGISTRO**

Consideró que el mecanismo utilizado se torna improcedente, si en cuenta se tiene que las decisiones de Registradores se atacan mediante los recursos de reposición y apelación; es más, indicó que la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar materia de análisis, es de competencia exclusiva del Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá (fls. 58-61).

## **3. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**

Manifestó que, en dos ocasiones se devolvieron negativamente las solicitudes de registrar la escritura pública 1840 del 13 de diciembre de 2018, decisiones que se encuentran en firme y deberán discutirse ante la jurisdicción administrativa, por cuanto no se ejercieron los recursos de Ley en su contra, inclusive anota que la resolución que resolvió la petición se revocatoria directa, fue notificada debidamente al apoderado judicial de la accionante (fls. 62-63).

## **4. NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Precisó que dentro de los bienes objeto de partición de la herencia mencionada en la tutela, se encuentra el inmueble ubicado en la Calle 152 No. 7 H – 55 Edificio Martha Real P.H., afectado con vivienda familiar, de modo que en el segundo punto de la escritura pública 1840 del 13 de diciembre de 2018, se consignó la solicitud de cancelar por extinción el mencionado gravamen, igualmente en la primera página del instrumento, se hizo referencia a que se cancelaba esa afectación a través de ese acto escriturario (fl. 68).

## **III. CONSIDERACIONES**

1 La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Cuestión de primer orden que se torna preciso recalcar, es que, si bien la oficina de registro demandada funge como dependencia adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro, esta última del orden nacional, el Juzgado no está invalidado para decidir el asunto, pues de antaño la Corte Constitucional mediante auto A145-06, indicó que *"de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela, la cual es a prevención conforme lo dispone el 37 del Decreto-ley 2591 de 1991, preceptos éstos que difieren de lo ordenado por el Decreto Reglamentario 1382 de 2000 que establece reglas de simple reparto y no de competencia"*, por eso, es conducente proseguir con el estudio pertinente.

3. Entonces, revisado el paginario se avizora que la controversia planteada es temática que puede resolverse a través del mecanismo ordinario que consagra el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (nulidad y restablecimiento del derecho), puesto que la primera nota devolutiva No. 2019-3701, mediante la cual se omitió registrar la Escritura Pública 1840 del 13 de diciembre de 2018 (fl. 11), se encuentra en firme como acto administrativo al tenor del art. 87-2 *ibidem*, teniendo en cuenta que frente a la misma no se ejercieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, incluso lo mismo ocurre con la segunda nota devolutiva No. 2019-10511 (fl. 9), pese a la solicitud de revocatoria presentada ante la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 5-71), solicitud que, por cierto, fue tomada como una petición de **restitución de turno** en los términos del art. 30 de la Ley 1579 de 2012 (fl. 2 vto).

Y es que, valga precisar, la tutela no es mecanismo supletorio de los recursos ordinarios para solventar controversias sustanciales al interior de trámites administrativos como el de registro de actos que deban publicarse en folios de matrículas inmobiliarias, se itera, porque en primera medida la actora contaba con los recursos ordinarios contra los actos administrativos que resolvieron devolver sin anotar la referida escritura pública, de modo que, con ello se incumple el requisito de subsidiariedad el cual *"tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas"* (Se resalta).

4. Con todo, la problemática si bien gira en torno a la interpretación que las partes otorgan al fragmento de la escritura pública 1840 del 13 de diciembre de 2018, según el cual, se solicita al Registrador "tomar nota"

---

<sup>1</sup> Sentencia T087 de 2018. Corte Constitucional de Colombia.

de la extinción que operó de pleno derecho respecto de la afectación a vivienda familiar del predio No. 50N-20216449, con ocasión de la muerte del causante Luis Alejandro Guiot Castro, ello no es competencia del juez constitucional, precisamente porque la negativa de inscribir esa posible extinción del gravamen, puede y debe atacarse verticalmente, se itera, a través de los recursos de reposición y apelación, luego como la parte interesada omitió activar tales recursos judiciales, puede ahora, en segundo término, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de solucionar lo que considera una transgresión de un derecho subjetivo; es más, si fuera del caso, la demandante tiene a su disposición el trámite de corrección de escritura a que se refiere el art. 102 del Decreto 960 de 1970<sup>2</sup>, a fin de enmendar el "error" material o conceptual respecto de la cláusula de cancelación de afectación a vivienda familiar, en aras de que en próximas ocasiones se inscriba en legal forma la escritura pública de la cual venimos hablando.

#### IV. DECISIÓN

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela formulada por **GLADYS ELENA RUBIANO SIERRA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, aliviándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

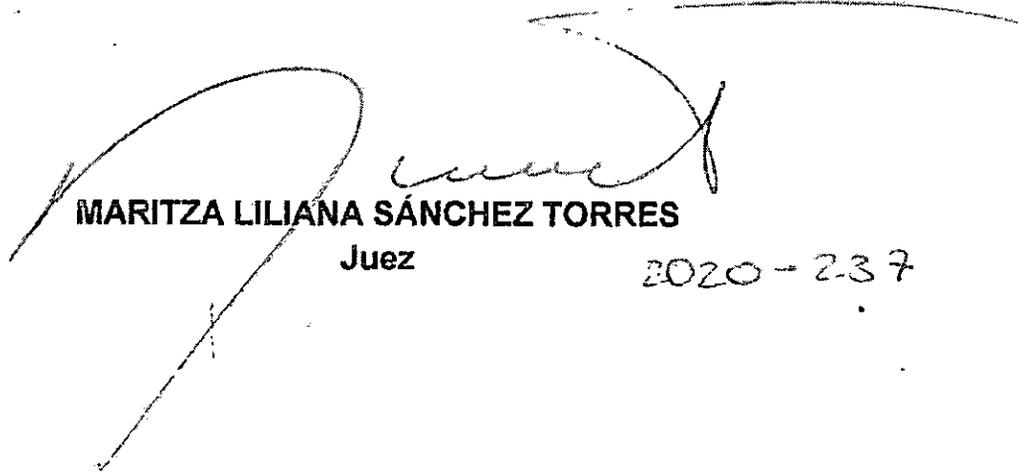
---

<sup>2</sup> ARTICULO 102. <CORRECCIÓN DE ERRORES DESPUÉS DE LA FIRMA>:

*Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.*

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
Juez

2020-237